

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal de restitución de pertenencia
Demandante:	Nubia Rosa Torres Balbín y otros
Demandado:	Hilda Botero de Vallejo y otros
Radicado:	2023-00031
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda verbal, con pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio, que fuera allegada al correo electrónico institucional, el 10 de abril del año en curso, conforme lo establece el artículo 90 del C. G.P.

Es así que, examinada la demanda, concluye el Despacho que no se cumplen a plenitud los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse para que, **en el término de cinco (5) días so pena de rechazo**, se subsanen las falencias así:

1-Adicionará el hecho primero, en el sentido de señalar el área del lote de mayor extensión que allí se describe, con MI 037-18098 y aclarar por qué afirma que dicho predio está ubicado en los Llanos de Cuivá del municipio de Angostura, si dicho corregimiento pertenece al municipio de Yarumal; aclaración que deberá hacer, en el mismo sentido, en los hechos segundo y tercero.

2-Precisará en el hecho segundo de la demanda si el inmueble objeto de usucapión, es un predio rural o urbano, debiendo en el primer caso, esto es, si fuere rural, dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del CGP, esto es, indicará el nombre con que se conoce el predio en la región.

Deberá aclarar, además, a qué título actuó el señor Jaime Quiroz Arbeláez en el contrato que celebró con la demandante sobre los 5.000 metros cuadrados del inmueble de mayor extensión, si el mismo no se incluye entre los titulares del dominio que se relacionaron en el hecho primero; por qué refiere a una compraventa si según el documento anexo a la demanda era una promesa de compraventa, por qué en el área del lote, según los linderos actualizados es de 4.470, inferior a la de 5.000 metros cuadrados que se indicó en el hecho segundo y a qué se refiere cuando afirma que el lote se destina a vivienda campesina con pequeña explotación anexa, indicando en qué consisten, específicamente los actos de explotación y quién los realiza.

3- Indicará en el hecho tercero en qué fecha fue auditado el plano de noviembre de 2022, que delimitó el predio pretendido en usucapión, en los dos lotes que allí se describen y en qué consisten los actos de explotación comercial de dichos lotes, y quien los realiza; precisando igualmente porque la sumatoria de las áreas, es inferior a la de 5.000 metros cuadrados que se indicó en el hecho segundo de la demanda.

4- Explicará, en el hecho cuarto de la demanda porque afirma que el estadero El Triunfo, abrió desde el año 1974, si según se indicó en el hecho segundo la promesa de compraventa sobre parte del lote de mayor extensión -5.000 metros cuadrados- fue suscrita en el año 1984, lo que implica que, con anterioridad a esa fecha reconocía dominio ajeno y ello impide alegar posesión.

5-Deberá indicar en el hecho quinto, por qué se dice que la demandante prometió en venta aproximadamente **650 metros** con casa de habitación y local comercial, del lote 1 –El Triunfo- si en el hecho tercero se dijo que el área de éste eran 710 metros cuadrados, y si tratándose de una promesa de venta parcial, la demandante conserva la posesión que alega, sobre el área restante.

6- Precisaré en el hecho sexto por qué se afirma que la señora TORRES BALVÍN entregó el bien inmueble a los señores Medina Pérez y Velásquez Londoño, además de la total administración **y posesión** desde antes de la celebración del contrato, como se acredita con los contratos de arrendamiento de vivienda urbana del año 2016 y de local comercial, si dichos contratos de arrendamiento no confieren posesión sino tenencia.

7-Deberá adicionar el hecho octavo en el sentido de señalar en qué consisten las mejoras realizadas a los predios donde funcionan los establecimientos de comercio, a los que allí alude, en qué fechas y ante qué autoridad se han celebrado los acuerdos de pago y porque incluye entre los actos posesorios los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y local comercial que no confieren posesión sino tenencia.

8- Explicará, también en la pretensión primera, por qué el área del predio sobre el cual se pide sea declarada la pertenencia a favor de los demandantes, delimitado por los dos lotes que refiere en el hecho tercero, difiere de la que se dijo en el hecho segundo, adquirió la demandante del señor Jaime Quiroz Arbeláez.

Reformularé, igualmente, dicha pretensión de modo que guarde relación con lo que se dijo en el hecho quinto, sobre la promesa de venta con relación al predio El Triunfo a favor del señor FELIX ANGEL MEDINA PEREZ y de la señora ALBA LUCIA VELASQUEZ LONDOÑO y sobre el resto que se dice posee la demandante.

9-Aportará copias auténticas de las escrituras públicas No. 4397 del 10 de octubre de 1997, 4367 del 12 de agosto de 1994, 3401 del 29 de junio de 1994, todas de la Notaria 11 de Medellín.

10-Allegará nuevos poderes en los que se determine e identifique claramente el asunto de que se trata, como lo exige el artículo 74 del CGP, si se tiene en cuenta que la pretensión declarativa de pertenencia, no recae sobre el predio localizado en los Llanos de Cuivá, área rural del municipio de Angostura, identificado con la Matricula Inmobiliaria Numero 037-18098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, sino sobre una parte del mismo y en el cual se precise, además la parte que se reclama en pertenencia por la señora TORRES BALVIN y la que reclaman el señor FELIX ANGEL MEDINA PEREZ y la señora ALBA LUCIA VELASQUEZ LONDOÑO, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda.

En mérito de lo anterior y, ateniendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por las señoras NUBIA ROSA TORRES BALBIN, y ALBA LUCIA VELASQUEZ LONDOÑO, así como por el señor FELX ANGEL MEDINA PEREZ, en contra de las señoras HILDA BOTERO DE VALLEJO, CLAUDIA MARIA VALLEJO DE BOTERO, GLORIA ISABLE VALLEJO BOTERO y del señor ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos formales advertidos.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA PEREZ PEREZ, para representar a la parte actora, con las facultades que le fueron conferidas y las que establece el artículo 77 del CGP, hasta tanto sea allegado el poder otorgado en debida forma, conforme se indicó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No.41 del 28 el de abril de 2023.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ab2371f3e62138ef03996ff572fe1bf4261f0c7eda8d82f9980a0a23b74c9**

Documento generado en 27/04/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>